

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 591/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Barajas, Municipio de San Bernardo, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 591/92, que corresponde al expediente administrativo 23/30814, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Barajas", ubicado en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil uno, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 10091/2000, promovido por Francisco Amparán Amaya, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Barajas" del Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, solicitó al Gobernador de ese Estado, dotación de tierras, para resolver sus necesidades agrarias, señalando como predios afectables "Arroyo Hondo" y "Barajas", que indicaron, poseen desde tiempo inmemorial.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango instauró el expediente el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis; la petición formulada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de enero de ese mismo año.

TERCERO.- El ocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, mismo que quedó integrado por Tomás Bejarano Franco, Patricio Bejarano Franco y Armando Martínez, como presidente, secretario y vocal tesorero, respectivamente.

CUARTO.- Mediante oficio número 557, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y seis fueron ordenados los trabajos censales a Félix Troncoso Casas, quien el cinco de noviembre de ese año, rindió el informe respectivo, del que se conoce, que se obtuvo un resultado de ochenta y seis habitantes en general, veinte jefes de familia y veintiséis campesinos capacitados; clausurándose los trabajos, el doce de octubre de mil novecientos setenta y seis.

También señala en su informe dicho comisionado, en cuanto a la "vista de inspección", y por lo que interesa al caso, que: "...los predios colindantes al poblado son: ...Predio rústico denominado 'Agua Escondida', propiedad de Rosa María Flores de Salcido, con superficie de 617-41-91 hs. de agostadero, asentando esta propiedad en el expediente número 128128, con título número 2924. Registrada dicha propiedad en la Recaudación de Rentas de Santa María del Oro, Durango, a 30 de enero de 1965, el Oficial del Registro Público de la Propiedad Ramón Carrete García...".

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en sentido negativo, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros; por su parte, el Gobernador del Estado, no emitió su mandamiento.

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Durango, en escrito de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, remitió su informe reglamentario, en el que, previo el estudio de las constancias, se abstuvo de emitir opinión en cuanto a la procedencia de la acción intentada, toda vez que indicó, que no obran datos que permitan conocer si los títulos de propiedad expedidos en favor de los propietarios presuntamente afectables y que fueron declarados apócrifos por acuerdo del Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y que arrojan una superficie total de 7,356-38-22 (siete mil trescientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas veintidós centiáreas) de terrenos de agostadero, habían sido regularizados.

SEPTIMO.- El Subdelegado Agrario en el Estado de Durango, por oficio 2,524, de dos de mayo de mil novecientos setenta y tres, comisionó al topógrafo Carlos Aranda García, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, del que se conoce, en lo que interesa: "...RECORRIDO E INSPECCION DE LOS TERRENOS.- En el recorrido que se efectuó en estos terrenos, se pudo apreciar que no hay ganado de ninguna clase y se encuentran sin cercar, la única persona que viene haciendo las veces de propietario es el señor Jesús Lozoya, quien posee unas 30 cabezas de ganado vacuno,... de los 14 predios que se investigaron, en ninguno se encontró cerco, únicamente en las partes altas se localizan vestigios de que se trianguló el terreno, inclusive, gente del poblado Barajas, estuvieron con el ingeniero Saúl Urbina, que

es el que levantó el plano en donde se alojan las mencionadas propiedades, las mismas que a continuación describo:

...'Agua Escondida'.- Superficie 617-41-91 hs. No. Cta. 97, 19 de marzo de 1973.- Oficio No. 428966, de fecha 28 de febrero de 1973... TODAS ESTAS PROPIEDADES, que se describieron, se las adjudicó el Gobierno del Estado...".

OCTAVO.- El veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, emitió opinión complementaria, en el sentido de conceder por concepto de dotación de ejido a dicho poblado, una superficie de 9,744-00-00 (nueve mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas), de terrenos de agostadero cerril para la cría de ganado, que se tomarían de los siguientes predios:

"El Agostadero", "Cerro Alto", "Cerro Viejo", "Cerro del Carnaval", "La Tableta", "La Bufa", "Los Magueyes", "La Peña", "Arroyo del Oro", "Cañón de Barajas", "Agua Escondida", "Peña Prieta", "Arroyo Hondo",

"El Picacho" y "Cerro de la Bufa", ubicados en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, propiedad del Gobierno del Estado.

NOVENO.- El dieciocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, declarando procedente la solicitud de dotación de tierras, concediendo una superficie de 9,744-63-34 (nueve mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas), de terrenos de agostadero de mala calidad.

DECIMO.- Por auto de nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras en estudio, registrándose en el libro de Gobierno bajo el número 591/92, notificándose el auto correspondiente al Comité Particular Ejecutivo del poblado de "Barajas", al Gobierno del Estado de Durango, por conducto del Secretario General de Gobierno, así como a la Procuraduría Agraria.

DECIMO PRIMERO.- El treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario número 591/92, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado Barajas, ubicado en el Municipio de San Bernardo, en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de una superficie total de 9,744-63-34 hectáreas (nueve mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas), que se tomarán de los predios: 'El Agostadero, con una superficie de 709-00-12 hectáreas (setecientas nueve hectáreas, doce centiáreas), Peña Prieta, con una superficie de 822-09-22 hectáreas (ochocientas veintidós hectáreas, nueve áreas, veintidós centiáreas), Arroyo del Oro, con una superficie de 723-70-27 hectáreas (setecientas veintitrés hectáreas, setenta áreas, veintisiete centiáreas), El Picacho, con una superficie de 615-43-19 hectáreas (seiscientas quince hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas), Cerro de la Aguja, con una superficie de 629-73-78 hectáreas (seiscientas veintinueve hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas), Los Magueyes, con una superficie de 610-40-62 hectáreas (seiscientas diez hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y dos centiáreas), La Tableta, con una superficie de 533-08-53 hectáreas (quinientas treinta y tres hectáreas, ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), La Bufa, con una superficie de 602-12-64 hectáreas (seiscientas dos hectáreas, doce áreas, sesenta y cuatro centiáreas), Arroyo Hondo, con una superficie de 812-48-91 hectáreas (ochocientas doce hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas), Cañón de Barajas, con una superficie de 910-51-04 hectáreas (novecientas diez hectáreas, cincuenta y un áreas, cuatro centiáreas), Sierra Vieja, con una superficie de 808-38-10 hectáreas (ochocientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, diez centiáreas), Cerro Alto, con una superficie de 723-22-41 hectáreas (setecientas veintitrés hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y una centiáreas), Cerro del Carnaval, con una superficie de 627-03-60 hectáreas (seiscientas veintisiete hectáreas, tres áreas, sesenta centiáreas), y Agua Escondida, con una superficie de 617-41-91 hectáreas (seiscientas diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y una centiáreas), que se encuentran ubicados en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, clasificadas como de agostadero de mala calidad, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, la que pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y distribución de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se tiene como beneficiarios de esta resolución a los campesinos en número de veintiséis, listados en el segundo considerando...".

DECIMO SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, Adolfo Amparán Amaya, Francisco Amparán Amaya, Rosa Moya Amaya, por sí y como sucesores a bienes de María de la Cruz Amaya viuda de Amparán, acudieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, de entre los cuales, por razón de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito, radicándose el expediente 1384/96, órgano constitucional, que el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, sobreseyó en una parte el juicio de garantías, respecto de los actos reclamados por Adolfo Amparán Amaya, Rosa Moya Amaya, por su propio derecho, y por Adolfo Amparán Amaya y Francisco Amparán Amaya, en su carácter de sucesores de María de la Cruz Amaya viuda de Amparán; y por la otra, la Justicia de la Unión amparó y protegió a Francisco Amparán Amaya, por su propio derecho, al considerar lo siguiente:

"...CUARTO.- El presente considerando se ocupará de los actos reclamados por Francisco Amparán Amaya, por propio derecho, consistentes en la resolución precisa en el postrer párrafo y su ejecución.

Son fundados los conceptos de violación.

El agraviado, con la documentación que obra agregada a foja 15, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 197 y 202 del enjuiciamiento civil federal ya mencionado, acredita plenamente que el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, se expidió en su favor el certificado de inafectabilidad ganadera 704216, que protege al predio denominado "Agua Escondida", ubicado en el Municipio de San Bernardo, Durango, con extensión superficial de 617-41-91 hectáreas y con las siguientes colindancias: 'al Norte, con María de la Cruz Amaya; al Sur, con Jesús Triana Gómez; al Este, con Arroyo de Oro Rosa Moya de Amparán (sic); y al Oeste, con Jesús Lozoya'. Asimismo, del análisis de la resolución dotatoria que se reclama se advierte que, entre otros predios, se afectó al citado inmueble que defiende el agraviado de que se trata.

Ahora bien, es suficiente con que exista certificado de inafectabilidad que proteja el referido predio, para que la resolución dotatoria que lo afecta sea violatoria de garantías, ya que en primer lugar se debe iniciar el procedimiento de cancelación de dicho certificado con citación de las partes y hasta que se resuelva en definitiva el mismo y procediere la cancelación, podría afectarse el referido predio; pues de no ser así, se harían nugatorias las disposiciones contenidas en los artículos 257, 258 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época que se expidió dicho título; por tanto, como no se encuentra demostrado que el certificado de inafectabilidad expedido a favor del quejoso haya sido cancelado, es inconcuso que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales; lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, con el fin de que se restituya al agraviado en el pleno goce de las garantías constitucionales violadas...".

La sentencia dictada en el citado amparo 1384/96, fue confirmada en revisión por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Por acuerdo plenario de veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, es decir, únicamente respecto a la superficie defendida por Francisco Amparán Amaya; a su vez, ordenó turnar el expediente a la Magistratura Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutora de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y se sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

DECIMO TERCERO.- Por acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este Tribunal Superior, ordenó notificar personalmente a Francisco Amparán Amaya, respecto del procedimiento de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad, requiriéndolo para que en el término de treinta días, contados a partir de la propia notificación, aportara pruebas y expusiera lo que a su derecho conviniera, respecto del predio que defiende, denominada "Agua Escondida", con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se procedería de conformidad a derecho; para lo cual, también se ordenó se pusiera a la vista del quejoso el expediente, durante el citado término.

Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado Instructor, con el escrito y anexos presentados en este Tribunal por Francisco Amparán Amaya, el veintisiete de ese mismo mes y año, por medio de los cuales formuló alegatos y ofreció pruebas, acordándose al respecto, que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, se dijera al

promoviente que no había lugar a acordar de conformidad dicho escrito, toda vez que el término que le fue concedido para tales efectos, corrió del quince de agosto al trece de septiembre del citado año, por lo que resultó extemporáneo.

DECIMOCUARTO.- El diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia en el juicio agrario número 591/92, declarando procedente, con fundamento en la fracción IV del artículo 418, en relación con el diverso 204, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 704216, expedido el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, en favor de Francisco Amparán Amaya, respecto del predio denominado "Agua Escondida", con superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, por considerar que fue expedido respecto de tierras propiedad del Estado de Durango, mismas que resultan afectables de conformidad con el segundo dispositivo legal antes señalado; y a su vez se dotó al poblado denominado "Barajas", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, de la superficie en mención, dejando a su vez subsistente la resolución del Tribunal Superior Agrario de treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, en lo que no fue materia de estudio constitucional, quedando intocada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

DECIMO QUINTO.- Inconforme con dicha sentencia, el seis de marzo de dos mil, Francisco Amparán Amaya, demandó el amparo y protección de Justicia Federal, mismo del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo con el número D.A. 10091/2000, y a su vez dictó ejecutoria el veintiocho de febrero de dos mil uno, en la que la Justicia de la Unión amparó y protegió al quejoso, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y todo lo actuado antes (sic) del proveído de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y, a partir de éste, reponga el procedimiento en el juicio agrario y, luego de seguir el trámite correspondiente, emita la sentencia que conforme a derecho corresponda..."; lo anterior, bajo la siguiente consideración.

"...el Tribunal Superior Agrario, al emitir el acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que ordenó la notificación del inicio del procedimiento de cancelación de certificado expedido a favor del ahora inconforme, infringió las leyes que norman el procedimiento en el juicio agrario y, por tanto, las garantías de seguridad y legalidad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dejando al quejoso en estado de indefensión y, trascendiendo su proceder al resultado de la sentencia que emitió.- Lo anterior es así, pues al emitir el acuerdo de mérito, no obstante que en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se contemplan las causas por las que procede la cancelación de certificados de inafectabilidad, dicho tribunal, no precisó cuál o cuáles de las causales a su juicio se actualizaba en el caso para que procediera la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera expedida a favor del quejoso... es incuestionable, acorde a lo expuesto, que dejó en completo estado de indefensión al quejoso, pues además de que no le permitió conocer las causas sobre las que debía fincar su defensa, al dictar la sentencia correspondiente fue que precisó las razones o las causas del porqué procedía la cancelación de certificados de inafectabilidad, proceder que deviene en ilegal y violatorio de los derechos fundamentales del inconforme, pues aun cuando es cierto que el ahora quejoso tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad expedido a su favor, sin embargo, también lo es que no le fueron dadas a conocer las causas por la que se iniciaba dicho procedimiento a fin de que estuviera en aptitud de ofrecer las pruebas correspondientes a su defensa y, en su caso, desvirtuar ante las autoridades agrarias las causales de cancelación que se invocan en el procedimiento agrario, mediante las pruebas que estimara pertinentes...".

DECIMO SEXTO.- El tres de abril de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la citada ejecutoria, dejó insubsistente su sentencia dictada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como todo lo actuado a partir del proveído de seis de mayo del mismo año, y turnó el expediente a esta magistratura, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

En base a lo anterior, mediante acuerdo dictado por esta Magistratura Ponente el diecinueve de abril de dos mil uno, se ordenó notificara personalmente a Francisco Amparán Amaya, respecto del procedimiento de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad, requiriéndolo para que en el término de treinta días, contados a partir de la propia notificación, aportada pruebas y expusiera lo que a su derecho convenga, respecto del predio que defiende denominado "AGUA ESCONDIDA", por la posible actualización de la causa prevista en la fracción IV del artículo 418, en relación con el diverso 204 ambos

de la Ley Federal de Reforma Agraria, y su consecuente afectación, por ser considerado el citado predio como propiedad del Gobierno del Estado de Durango.

DECIMO SEPTIMO.- Una vez que Francisco Amparán Amaya fue notificado en términos de ley, y dentro del término que le fue concedido, por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el seis de junio de dos mil uno, ratificó su escrito presentado también ante este Tribunal el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que manifiesta lo siguiente:

"...Que por medio del presente instrumento, ocurro con el propósito de hacer las expresiones de que a mi derecho convienen y ofrecer pruebas, lo que hago en la siguiente forma; atendiendo en principio respecto de los.- HECHOS:

1.- Desde los años cincuenta, he tenido la posesión del terreno que corresponde al predio denominado 'Agua Escondida', ubicado en el Municipio de San Bernardo, Dgo., que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE. En una distancia de 3,395.37 metros, colindando con propiedad de MARIA DE LA CRUZ AMAYA.

AL SUR. En una distancia de 4,620.76 metros, con terreno propiedad de JESUS TRIANA GOMEZ.

AL ESTE.- En una distancia de 1,500-00 metros, colindando con propiedad de ROSA MOYA DE AMPARAN.

AL OESTE.- En una distancia de 2,000.00 metros colindando con propiedad de JESUS LOZOYA.

Reportando una superficie de 617-41-91 hectáreas, sobre las que he ejercido el derecho de posesión de manera continua, pacífica, pública, de buena fe y en concepto de dueño; en razón de que desde la década de los cincuentas, he usado y disfrutado de ese terreno mediante el aprovechamiento de sus pastos, año tras año, sin que nadie me perturbe en mis derechos, produciendo con ese aprovechamiento ganado vacuno, que se ha introducido en el marco regional y para abastecimiento esporádico de mi familia de manera ininterrumpida hasta la fecha.

2.- El predio de referencia ha pertenecido a mi persona en calidad de poseedor y propietario, de manera que me fue expedido el certificado de inafectabilidad sobre ese predio, habido que es que desde los años cincuentas y sesentas de este siglo, he contribuido ante el Gobierno Estatal, con el pago del Impuesto Predial, año con año, no existiendo más predios que el que nos ocupa como propiedad en mi favor, el cual por estar ubicado en el Municipio de San Bernardo, le corresponde un índice de aproximadamente 14 hectáreas por cabeza de ganado, lo que advierte que tal superficie no excede los límites de la pequeña propiedad, que puede ser una superficie para mantener 500 cabezas de ganado mayor; de manera que la superficie sólo permite el mantenimiento para 44.7 cabezas, número que ha tenido que ser reducido dadas las condiciones climáticas que provocan las fuertes sequías, razones por las que quizá en los trabajos técnicos informativos hayan encontrado en la inspección de la superficie, pocas cabezas de ganado en tan amplia extensión y con ello subjetivizar indebidamente la determinación de la afectación, habido que es que las inspecciones las practican en un instante, en el cual no se puede tener atención de toda la superficie y de el ganado que en el se encuentra.

3.- Siendo este predio mi única propiedad, con su aprovechamiento tuve la oportunidad de ingresar como socio activo de la Unión Ganadera Regional del Norte de Durango, desde el año de 1959 calidad que he conservado desde entonces y con la que he participado en el comercio local con la producción de mi ganado, cubriendo todos los impuestos y derechos que ello implica.

4.- Desde los años de la década de 1950, hasta la fecha no he dejado de hacer el aprovechamiento de los pastos como ya se ha narrado en los numerales anteriores, de manera que en ningún tiempo y por ninguna circunstancia he abandonado el predio ni su uso ni aprovechamiento, en razón de que ha sido el único sustento de mi familia, no obstante a las temporadas fuertes de sequía en las que no he tenido más recurso que depender del aprovechamiento de ese terreno y sólo lo he dedicado para el mantenimiento y cría de ganado bovino.

Para acreditar lo aseverado con antelación ofrezco como de mi intención, los siguientes elementos de.-

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en: a.- Certificado de inafectabilidad ganadera, No. 704216, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria e inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el No. 63770011, foja 171, volumen 2744, respecto del predio denominado 'Agua Escondida', San Bernardo Durango, el cual en el se describe.

b.- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Villa Ocampo, Dgo.

c.- Credencial del Título de fierro de herrar a favor del suscrito y mi señora esposa.

d.- Credencial expedida por la Unión Ganadera Regional del Norte de Durango, en la que se acredita mi calidad como miembro de la Asociación Ganadera Local de Villa Ocampo, Durango, en razón de ser productor de ganado en el rancho del predio denominado 'Agua Escondida'.

e.- Constancia expedida por el Inspector e Ganado de Villa Ocampo, Dgo., con la que se acredita mi dedicación a la cría y venta de ganado, hace más de cuarenta años, estando al corriente de los pagos e impuestos que por ello se generan, ante el Gobierno del Estado de Durango.

f.- La certificación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Durango, la cual solicito sea requerida por este Tribunal, dado que ya ha sido solicitada por el suscrito y tratarse de información de un tercero, quien no está a mi alcance obligar, habido que ya se le ha hecho formar solicitud como se acredita, con la copia que se acompaña.

g.- Constancia de coeficiente agostadero, correspondiente a la zona del Municipio de San Bernardo, en el que se ubica el predio 'Agua Escondida', que debe ser expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), la cual ya se ha solicitado en la Delegación del Estado de Durango, y pedimos a este Tribunal, requiera su expedición, por tratarse de un tercero y dependencia a la que ya se le ha solicitado.

h.- Constancia, expedida por la Dirección General de Catastro del Estado de Durango, reportando el estado de la cuenta correspondiente al predio 'Agua Escondida', San Bernardo, Dgo., misma que solicitamos sea requerida, dado que ya se ha hecho formal petición.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en croquis de localización del predio 'Agua Escondida', San Bernardo, Dgo. con superficie de 617-41-91 hectáreas.

II.- (sic) TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. RUBEN REYES CANO, OCTAVIANO AVILES Y ROBERTO CHAPARRO, quienes tienen su domicilio en conocido ejido Orestes Pereyra, Ocampo, Dgo., el primero, el segundo en ejido 'Canutillo', Ocampo Dgo., y el tercero en Ejido Matalotes, San Bernardo, Dgo. y quienes me obligo a presentar el día que este Tribunal designe para su comparecencia.

Probanzas todas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente instrumento..."

En auto de ocho de junio de dos mil uno, se acordó el escrito de referencia, teniéndose por presentadas y admitidas las pruebas documentales aportadas por Francisco Amparán Amaya, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; se admitió la testimonial de Rubén Reyes Cano, Octaviano Avilés y Roberto Chaparro, por lo que se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, proveyera lo necesario para la preparación y total desahogo de la probanza aludida; así como para que requiriera ante las autoridades correspondientes, el coeficiente de agostadero del predio denominado "Agua Escondida"; quien es el titular de la cuenta catastral correspondiente al citado predio, y la certificación de los predios que estén inscritos a favor de Francisco Amparán Amaya.

En cumplimiento al acuerdo antes referido, el diez de julio de dos mil uno, se envió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el despacho DA/99/01, mismo en el que, una vez desahogados los requerimientos ordenados, este Tribunal Superior lo tuvo por diligenciado en sus términos, mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil uno, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil uno, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 10091/2000, promovido por Francisco Amparán Amaya, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de tres de abril de dos mil uno, dejó insubsistente su sentencia dictada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario 591/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 23/30814, ambos relativos a la solicitud de dotación de tierras del poblado de que se trata, así como lo actuado a partir del acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de la ejecutoria de amparo, emite la presente resolución, sólo en lo que fue materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de conformidad al primero de los artículos citados; esto es, que se encuentra firme la afectación hecha a los predios "El Agostadero", con una superficie de 709-00-12

(setecientos nueve hectáreas, doce centiáreas); "Peña Prieta", con una superficie de 822-09-22 (ochocientos veintidós hectáreas, nueve áreas, veintidós centiáreas); "Arroyo del Oro", con una superficie de 723-70-27 (setecientos veintitrés hectáreas, setenta áreas, veintisiete centiáreas); "El Picacho"; con una superficie de 615-43-19 (seiscientos quince hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas); "Cerro de la Aguja", con una superficie de 629-73-78 (seiscientos veintinueve hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas); "Los Magueyes", con una superficie de 610-40-62 (seiscientos diez hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y dos centiáreas); "La Tableta", con una superficie de 533-08-53 (quinientas treinta y tres hectáreas, ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas); "La Bufa", con una superficie de 602-12-64 (seiscientos dos hectáreas, doce áreas, sesenta y cuatro centiáreas); "Arroyo Hondo", con una superficie de 812-48-91 (ochocientos doce hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas); "Cañón de Barajas", con una superficie de 910-51-04 (novecientas diez hectáreas, cincuenta y un áreas, cuatro centiáreas); "Sierra Vieja", con una superficie de 808-38-10 (ochocientos ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, diez centiáreas); "Cerro Alto", con una superficie de 723-22-41 (setecientos veintitrés hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y una centiáreas), y "Cerro del Carnaval", con una superficie de 627-03-60 (seiscientos veintisiete hectáreas, tres áreas, sesenta centiáreas), que se encuentran ubicados en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, propiedad del Gobierno del Estado, y que fueron afectados por la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción que exige el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó la existencia del poblado, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. Por lo que se refiere a la capacidad agraria del núcleo de población solicitante, tanto individual como colectiva, éstas quedaron debidamente probadas conforme a lo establecido por los artículos 196 fracción II, a contrario sensu, y 200 del ordenamiento legal invocado, toda vez que de la revisión y análisis de la diligencia censal de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, llevada a cabo por Félix Troncoso Casas, resultaron veintiséis campesinos capacitados con derechos agrarios, y cuyos nombres son: 1.- Pánfilo Ruiz, 2.- Salvador Méndez, 3.- Isidro Chaparro, 4.- Danis Ruiz, 5.- Juan Carrillo, 6.- Patricio Bejarano, 7.- Honorio Bejarano, 8.- Martín Martínez, 9.- Alfredo Martínez, 10.- Armando Martínez, 11.- Angel Orozón, 12.- Severiano Orozón, 13.- Juan Moreno, 14.- José Bejarano, 15.- Regino Bejarano, 16.- Manuel Barraza, 17.- José Bejarano, 18.- Tomás Bejarano, 19.- Miguel Bejarano, 20.- Román Bejarano, 21.- Hermilo Bejarano, 22.- Fernando Bejarano 23.- Manuel Carrillo, 24.- Isabel Payán, 25.- Jesús Negrete y 26.- Alfonso Lazcano.

CUARTO.- En el presente caso, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Como se señaló en antecedentes, la ejecutoria que se cumplimenta amparo y protegió a Francisco Amparán Amaya, al haber tenido en consideración que este Tribunal, al emitir el acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que ordenó la notificación del inicio del procedimiento de cancelación del certificado expedido a su favor, infringió las leyes que norman el procedimiento en el juicio agrario y, por tanto, las garantías de seguridad y legalidad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que en el citado acuerdo, no se precisó cuál o cuáles de las causas a su juicio se actualizaba en el caso, para que procediera la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, expedido a favor del quejoso y a que hace referencia el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que con ello estuviera en aptitud de ofrecer las pruebas correspondientes a su defensa y, en su caso, desvirtuar ante las autoridades agrarias las causales de cancelación que se invocan en el procedimiento agrario, mediante las pruebas que estimara pertinentes, dejando con ello al quejoso en estado de indefensión, y trascendiendo ese proceder al resultado de la sentencia reclamada.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante acuerdo dictado por esta Magistratura Ponente, el diecinueve de abril de dos mil uno, se ordenó notificar personalmente a Francisco Amparán Amaya, respecto del procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 704216, expedido a su favor el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio denominado "Agua Escondida", con superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, requiriéndolo para que en el término de treinta días, contados a partir de la propia notificación, aportara pruebas y expusiera lo que a su derecho conviniera, respecto del citado predio que defiende, por la posible actualización de la causa prevista en la fracción IV del artículo 418, en relación con el diverso 204 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, y su consecuente afectación, por estar considerado el citado predio como propiedad del

En base a lo anterior, y estando dentro del término concedido, mediante escrito presentado ante ese Tribunal el seis de junio de dos mil uno, Francisco Amparán Amaya, ratificó su diverso escrito presentado también ante este Tribunal el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual expone lo que a su derecho interesa, en relación al predio denominado "Agua Escondida", y ofreció las pruebas que a su derecho convino, por lo que se procede a su análisis y estimación.

La documental, consistente en el certificado de inafectabilidad ganadera número 704216, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación agraria, con el que se acredita que el citado documento fue expedido el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, y que ampara el predio denominado "Agua Escondida", ubicado en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, propiedad de Francisco Amparán Amaya, con las siguientes colindancias: al Norte, con María de la Cruz Amaya; al Sur, con Jesús Triana Gómez; al Este, con Arroyo del Oro y Rosa Moya de Amparán; y al Oeste, con Jesús Lozoya; y que la calidad de las tierras que ampara ese certificado es de monte o agostadero en terrenos áridos, con una superficie total de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y un centiáreas).

Con fundamento en los dispositivos legales antes invocados, tiene valor probatorio la documental consistente en un escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Inspector Ganadero del Gobierno del Estado de Durango, médico veterinario zootecnista Jesús M. Ortiz Cano, con el que se llega al conocimiento que dicha persona hace saber que Francisco Amparán Amaya, es ganadero con residencia en el poblado de Villa Las Nieves Ocampo, Durango, y que asimismo, es propietario de "un considerado" número de ganado; que desde hace aproximadamente cuarenta años, ha hecho "operaciones" con el ganado de su propiedad, estando al corriente de sus impuestos y obligaciones ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango.

La documental, consistente en constancia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por Roberto Méndez Valle, presidente de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Ocampo, Estado de Durango, con sede en Estación Rosario Ocampo, Durango, tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se conoce que dicha persona manifiesta que Francisco Amparán Amaya es miembro activo de dicha Asociación Ganadera, desde hace cuarenta años, y que se dedica a la cría de ganado bovino, en el predio denominado "Agua Escondida", ubicado en el Municipio de San Bernardo, Durango.

El croquis que obra a foja sesenta y cuatro, sólo se toma como un elemento ilustrativo de la localización en que se ubica el predio denominado "Agua Escondida", con superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y un centiáreas).

A la credencial número 3480, expedida el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el presidente y secretario, de la "Unión Ganadera Regional del Norte de Durango", se le otorga valor probatorio, con apoyo en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se llega al conocimiento, que esa documental identifica a Francisco Amparán Amaya, quien está registrado en la Unión Ganadera de referencia, como socio permanente de la Asociación Ganadera Local de Villa Ocampo, Durango, y que su "rancho" se denomina "Agua Escondida".

Asimismo, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio la credencial número 50714-D, expedida el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, por la Secretaría de Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Durango, y con la que se acredita a Francisco Amparán Amaya y María del Carmen Navarrete Chávez, como propietarios del título de fierro de errar, que se ilustra en la misma credencial.

Las documentales consistentes en oficios números 1266 y 1456, de trece de agosto y 13 de septiembre de dos mil uno, signados por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Estado de Durango; y certificación de cuatro de septiembre de dos mil uno, por el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santa María del Oro, Estado de Durango; tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se llega al conocimiento que en el libro número 2, tomo XVI, de la propiedad "Índice de Escrituras Privadas", y bajo el número 166, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, se encuentra registrado a nombre de Francisco Amparán Amaya, el lote de terreno denominado "Agua Escondida", que forma parte del predio rústico denominado Sierra Vieja, ubicado en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, con una superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y un centiáreas), de terreno de agostadero, con las siguientes colindancias:

Al Norte, con propiedad de María de la Cruz Amaya viuda de Amparán; al Sur, con propiedad de Jesús Triana G.; al Oriente con Rosa Moya de Amparán, y al Poniente con propiedad de Jesús Lozoya; y que la citada propiedad reporta un gravamen, en un periodo de diez años anteriores, por la cantidad de tres millones de pesos, registrado el catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, bajo los números 311-311 a favor de Banca Serfin, S.A.

También con fundamento en los dispositivos legales antes señalados, tiene valor probatorio la certificación de catorce de agosto de dos mil uno, hecha por el Director General de Catastro del Gobierno del Estado de Durango, Secretaría de Finanzas y Administración, y con la que se conoce, que habiéndose hecho una minuciosa revisión en los registros catastrales, correspondientes a la propiedad raíz rústica del Municipio de San Bernardo, Durango, se pudo acreditar que el inmueble ubicado en "Agua Escondida", del citado municipio, si se encuentra inscrito en esos registros catastrales, bajo la clave 33033, con superficie total de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y un centiáreas), a nombre de Francisco Amparán Amaya.

El estudio del coeficiente de agostadero a nivel predial, signado por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, llevado a cabo en el lote de terreno denominado "Agua Escondida", que forma parte del predio rústico "Sierra Vieja", que posee Francisco Amparán Amaya, ubicado en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, tiene valor probatorio, con apoyo en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita, que dicho lote, con superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y un centiáreas), se localiza en el noreste del Municipio de San Bernardo, colindando al norte, con propiedad de María de la Cruz Amaya viuda de Amparán; al sur, con la propiedad de Jesús Triana G.; al este, con propiedad de Rosa Moya de Amparán y al oeste, con propiedad de Jesús Lozoya; que el sitio de productividad forrajera en base a vegetación nativa, en condición "buena" y en años de precipitación pluvial normal, produce 227.10 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos en materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 18.10 hectáreas por unidad animal al año. Que el predio se ha dedicado a la ganadería extensiva, siendo ésta la actividad primordial y en menor escala al aprovechamiento del bosque, ya que no hay caminos de acceso para su aprovechamiento. Que el sistema de producción es el extensivo denominado vaca-becerro; que en el recorrido de campo, no se encontró ganado, ya que el pastoreo en este potrero se realiza sólo en una época del año (marzo-junio) y el resto del ganado permanente en otro predio, contando con 180 cabezas de ganado bovino criollo y cruzado con razas cebuinas, así como tres equinos para remuda, que en total equivale a 109.00 unidades animal y que actualmente pastorean en otro potrero de más fácil acceso. Y que en cuanto a la infraestructura del predio "Agua Escondida", sólo cuenta con una parte de serco perimetral, ya que en el resto del terreno por su topografía natural, no es posible la entrada o salida del ganado, teniendo además un bordo para abrevadero y dos saladeros.

La testimonial de Rubén Reyes Cano y Octaviano Avilez Núñez, carece de valor probatorio, con fundamento en el artículo 215 de Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que sólo convinieron en lo esencial al declarar, que conocen a Francisco Amparán Amaya desde hace cuarenta años, ya que de sus respuestas a las demás preguntas que se les hizo, se desprende que por sí mismos no conocen los hechos que declararon, en virtud de sus expresiones en el sentido: "no lo conozco", "me he dado cuenta", "no la he visto", "yo estimo", "Yo no he ido para allá", "creo", "no lo sé" y "yo la he visto", "yo estimo", "yo no he ido más allá", "creo", "no lo sé" y "yo pienso", además de que ambos testigos manifestaron no conocer el predio denominado "Agua Escondida". Asimismo es de señalarse, que el oferente de esa probanza se desistió del testimonio de Roberto Chaparro.

SEXTO.- Como se desprende de las pruebas aportadas por Francisco Amparán Amaya, antes valoradas y analizadas, se acredita que el lote de terreno denominado "Agua Escondida", que forma parte del predio rústico denominado "Sierra Vieja", ubicado en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, con superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y un centiáreas), de terreno de agostadero, es propiedad de Francisco Amparán Amaya, registrado el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro ante el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Oro, Estado de Durango, en el libro 2, tomo XVI, de la Propiedad "Índice de Escrituras Privadas", bajo el número 166; al respecto, también se conoce que de las constancias que obran en el expediente, que el citado predio, con anterioridad a su actual propietario, lo adquirió Rosa María Flores de Salcido, asentada esta propiedad en el expediente número 128128, con título número 2924 y registrada, según informe del Oficial del Registro Público de la Propiedad del lugar, el treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco; propiedad ésta, que posteriormente fue cancelada en venta hecha en remate que hizo el Gobierno del Estado, según cuenta número 97, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres. También

se acredita que en la Dirección General de Catastro de dicha entidad federativa, se encuentra inscrito el inmueble denominado "Agua Escondida", ubicado en el Municipio de San Bernardo, bajo la clave 33033, con la superficie antes indicada, también a nombre de Francisco Amparán Amaya; por lo que al respecto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de desestimarse el informe de siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, rendido por el topógrafo Carlos Aranda García, respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo con el fin de conocer el índice de afectabilidad de los terrenos que se encuentran dentro del radio legal de afectación del poblado "Barajas", Municipio de San Bernardo, Durango, y en el que señaló, que el predio "Agua Escondida", era propiedad del Gobierno del Estado de Durango.

Al estar acreditado que el predio "Agua Escondida" que defiende Francisco Amparán Amaya, no es propiedad del Gobierno del Estado de Durango, no encontrándose por ello en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 418, en relación con el diverso 204, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, como tampoco se encuentra dentro de alguna otra causal de las previstas por el citado artículo 418, es decir, que Francisco Amparán Amaya haya adquirido extensiones, que sumadas a las que ampara su certificado de inafectabilidad ganadera, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable; haya dejado de explotar su predio durante dos años consecutivos, o hubiese dedicado la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado, se llega a la conclusión que resulta improcedente cancelar el certificado de inafectabilidad de referencia, resultando por ende inafectable el predio denominado "Agua Escondida", con superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y una centiáreas), propiedad de Francisco Amparán Amaya, y como consecuencia es improcedente la dotación de tierras solicitada por el poblado "Barajas", Municipio San Bernardo, Estado de Durango, sólo por lo que hace al predio en referencia, quedando subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, la resolución de este Tribunal Superior Agrario de treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 10091, promovido por Francisco Amparán Amaya, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 704216, expedido el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, en favor de Francisco Amparán Amaya, respecto del predio denominado "Agua Escondida", con superficie de 617-41-91 (seiscientos diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia.

SEGUNDO.- Es inafectable el predio señalado en el resolutivo que antecede, por lo que se niega la dotación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Barajas", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, sólo por cuanto hace a dicho predio; quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, y que no fue materia de estudio constitucional, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a realizar la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 10091/2000.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil uno.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.-

Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.